

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34**

Fecha: 24/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00116	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MAC DONAL ARGOTE LASCARRO	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, teniendo en cuenta la autorización presentada, los cuales se enlistan a	23/04/2024		1
41001 2018 40 03002 00744	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YESID VARGAS RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, contra YESID	23/04/2024		1
41001 2018 40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra YANETH DIAZ MARIN, por pago total de la obligación,	23/04/2024		1
41001 2018 40 03002 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto resuelve Solicitud INFORMAR AL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO NO SE HA DECRETADO EMBARGO DE REMANENTES RESPECTO DEL PROCESO QUE EN ESE JUZGADO SE TRAMITA	23/04/2024		
41001 2018 40 03002 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	23/04/2024		1
41001 2019 40 03002 00342	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SENALAR, la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) del día TREINA Y UNO (31) DE MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del	23/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante BANCO POPULAR, los cuales se enlistan a continuación: DATOS DEL	23/04/2024	1
41001 2020	40 03002 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	23/04/2024	1
41001 2020	40 03002 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante BANCO POPULAR S.A., los cuales se enlistan a continuación:	23/04/2024	1
41001 2021	40 03002 00414	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA AROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE 180 DÍAS, ASÍ COMO EL TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDAD POR CONDUCTA CONCLUYENTE, POR LAS	23/04/2024	
41001 2021	40 03002 00697	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MELIDA MUÑOZ VARGAS	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante BANCO POPULAR: SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo	23/04/2024	1
41001 2021	40 03002 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.	23/04/2024	1
41001 2022	40 03002 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0092LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	23/04/2024	1
41001 2022	40 03002 00606	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA	Auto resuelve excepciones previas sin terminarse el proceso. PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA" y "FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO" de que trata el Numeral 1 y 9 del	23/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada entre la entidad demandante DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA. y la parte demandada CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.,	23/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto ordena correr traslado PRIMERO. ADMITIR el incidente de regulación de honorarios allegado por el profesional del derecho ERNESTO BARRIOS LOSADA, en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del	23/04/2024		3
41001 2022 40 03002 00740	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.- los cuales se enlistan a continuación:	23/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ	Auto requiere	23/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00804	Verbal	MATEO BARRIOS LUNA	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado el 1 de junio de 2023, por las razones expuestas. SEGUNDO. Por secretaria, continúese	23/04/2024		1
41001 2022 40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR EL BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CONTRA MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS, POR	23/04/2024		
41001 2023 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NICOLAS GUERRERO BUSTOS	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado NICOLAS GUERRERO BUSTOS. denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN	23/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00257	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR al abogado JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, del cargo de curador Ad-Litem del demandado WILMER CANIZALEZ ANDRADE, conforme lo antes anotado. SEGUNDO.	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRO OSORIO BRAVO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, propuesto por el BANCC DE OCCIDENTE S.A., contra ALEXANDRO OSORIO BRAVO, por	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00496	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN TORRES PERDOMO	Auto admite demanda PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LC RESUELTO POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE LA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, EN PROVIDENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	23/04/2024	
41001 2023	40 03002 00701	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERNEY SOLORZANO SALAS	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, PAULA ANDREA ACEVEDO MESA y CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO.	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HEINER USMA AREVALO	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, inclusive los autos por medio del que se libró mandamiento de pago y por medio del que se decretaron medidas	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00759	Sucesion	ANAYANCY ALAPE LUGO	JHON EVER GONZALEZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de adición del auto calendarado el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en esta providencia.	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00760	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAQUIRA	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Apoderada Judicial, contra PEDRO ALEJANDRO	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00774	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA	Auto decreta medida cautelar	23/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00810	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: ORDENAR la entrega del automotor de placa JNZ-447, garantizado en favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., conforme al acta de inventario de vehículo No. 11377 del parqueadero	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00815	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LINA FERNANDA PERDOMO PISSO	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehícul garantizado distinguido con la placa GRK-066, a favor de la entidac demandante FINESA S.A., conforme al Acta de Inventario de Vehículo N°	23/04/2024	1
41001 2023	40 03002 00839	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	IVAN ANDRES PINILLA PEREA	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A ASMED CORTÉS OSPINA, ALBA INÉS ESPINOSA MONTES Y MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CLAUDIA MARCELA BENAVIDES	23/04/2024	
41001 2023	40 03002 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS EMILIO RODRIGUEZ GARZON	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	23/04/2024	
41001 2023	40 03002 00932	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARNAL CUELLAR GOMEZ	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	23/04/2024	
41001 2023	40 03002 00959	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JUAN PABLO GUTIERREZ ANDRADE	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL BANCO BBVA S.A., Y A CARGO DE JUAN PABLO GUTIÉRREZ ANDRADE, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00017	Verbal	INCIVIL PRO S.A.S.	NESTOR RODRIGO FIERRO TRUJILLO	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS PROPUESTA POR INCIVIL PRO S.A.S CONTRA CONSORCIO SINTÉTICA NEIVA. CONFORMADO POR LOS CONSORCIADOS	23/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00017	Verbal	INCIVIL PRO S.A.S.	NESTOR RODRIGO FIERRO TRUJILLO	Auto fija caución ORDENA A LA PARTE ACTORA PRESTE CAUCIÓN POR LA SUMA DE \$23.826.750 EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES, DENTRO	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00042	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARISOL CUELLAR PERDOMO	LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑON	Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.	23/04/2024	2
41001 2024	40 03002 00042	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARISOL CUELLAR PERDOMO	LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑON, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00163	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES GAYARI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE INVERSIONES GAYARI S.A.S., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00224	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA	LUIS MIGUEL PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, CONTRA LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO POR CARECER	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00226	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00231	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INGRI VANESSA LEMOS RIVERA	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00233	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PROYECTOS METALMECANICOS COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00234	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	IDALY IPUZ GORDO	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00236	Monitorio	STORK MEDICAL S.A.S.	S Y T- MEDICOS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL-MONITORIO, PROMOVIDO POR STORK MEDICAL S.A.S MEDIANTE APODERADA JUDICIAL. CONTRA SYT MEDICOS S.A.S., POR CARECER	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00237	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JHONNY PERALES	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00243	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JENNY ALEJANDRA SANCHEZ ARANGO	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00261	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	JAROL EISNEIDER SANCHEZ ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. CONTRA JAROL EISNEIDER SÁNCHEZ ÁLVAREZ CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	23/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00266	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00272	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. CONTRA MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00274	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código	23/04/2024	1
41001 2024	40 03002 00282	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	NELFY LISCANO TOLEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. CONTRA NELFY LISCANO TOLEDO POR	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00302	Ejecutivo Singular	CASA BEST S.A.S.	SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO A INSTALACIONES S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR FABIO ALONSC CARDONA CELIS PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, CONTRA SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO A	23/04/2024	
41001 2024	40 03002 00305	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE ORF FEMORF	ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR FONDO DE EMPLEADOS DE ORF S.A. -FEMORF- CONTRA ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	23/04/2024	
41001 2019	40 03008 00062	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDREY ALFONSO POLO OVIEDO	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante BANCO POPULAR S.A.-, los cuales se enlistan a continuación:	23/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 22002 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	WILLINGTON OLAYA MURCIA Y OTROS	Auto reconoce personería 1. RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.	23/04/2024		1
41001 2014 40 22002 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.	23/04/2024		1
41001 2014 40 22002 00847	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	maria lizet bernal y otro	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA, contra MARIA LIZET BERNAL y JOSE NEL MONTENEGRO CUELLAR, por DESISTIMIENTO	23/04/2024		1
41001 2015 40 22002 00378	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE WILLIAM ZULUAGA ISAZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, contra JORGE	23/04/2024		1
41001 2016 40 22002 00655	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WILLINTON MOLINA VARGAS	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.	23/04/2024		1
41615 2018 40 89001 00005	Despachos Comisorios	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	WILLIAN TRUJILLO BUSTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FÍJESE la hora de las 8:00 am. del día seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de la	23/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: MACDONALD ARGOTE LASCARRO
Auto: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00116-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA mediante autorización coadyuvada por el demandado MACDONALD ARGOTE LASCARRO, adjuntada con la debida presentación personal realizada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, recibida en este despacho el 01 de abril de 2024, en la cual autoriza el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor del señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de once (11) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 este despacho decreto la terminación del proceso, y ordenó el pago de los títulos de depósito judicial que lleguen con posterioridad al demandado MACDONALD ARGOTE LASCARRO.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA**, teniendo en cuenta la autorización presentada, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001145228	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 346.711,93
439050001145229	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 161.434,79
439050001145230	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 550.395,24
439050001145231	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 529.414,72
439050001145232	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 501.449,04
439050001145233	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 462.709,43
439050001145234	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 441.607,15
439050001145235	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 518.961,23
439050001145236	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 668.966,03
439050001145237	93342916	ALIRIO PINTO YARA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 434.709,43

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050001145238 93342916 ALIRIO PINTO IMPRESO ENTREGADO 01/04/2024 NO \$ 434.709,43
YARA APLICA

Total Valor \$ 5.051.068,42

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado:	YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00744-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta que, pese a que el 22 de septiembre de 2023¹, el 29 de enero de 2024² y 12 de marzo de 2024³, la parte actora allegó solicitudes y a que el 19 de marzo de 2024⁴, se registrara una constancia secretarial, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Finalmente, se tiene que mediante escrito visto en el PDF [0012Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional del derecho SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva, actuación que como ya se indicó no constituyen impulso alguno, tal y como lo ha indicado la Corte, en sentencia ya enunciad en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **YESID VARGAS RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

¹ Renuncia al poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN

² Poder conferido a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO para actuar en representación de la parte actora.

³ Solicitud reporte de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte actora

⁴ Constancia remisión link del expediente digital a la parte actora, dando respuesta a su solicitud



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

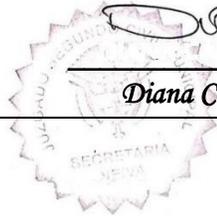
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 24 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: YANETH DIAZ MARIN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00768-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [176SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder allegado visto en el PDF [143Poder.pdf](#) del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **YANETH DIAZ MARIN**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jairo Armando Sánchez Cadena.
Demandado: Leonor Playa Amaya y Argeny Montes Galindo.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00897-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Así mismo, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, por lo que se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0017LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** contra **LEONOR PLAYA AMAYA** y **ARGENY MONTES GALINDO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciense**.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**.

1.	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
2.	439050001130087	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 168.198,00
3.	439050001130088	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 139.252,00
4.	439050001130089	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 144.245,00
5.	439050001130090	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 144.245,00
6.	439050001130091	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 144.245,00
7.	439050001130092	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 144.245,00
8.	439050001130093	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 195.288,00

¹ Pdf0001-pag27



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

9.	439050001130094	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 301.778,00
10.	439050001130095	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 202.589,00
11.	439050001130096	VLADIMIR LOPEZ LARA	10/11/2023	NO APLICA	\$ 279.161,00

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001130097** por \$204.700,00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$164.496,11 que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**.
-
- Otro por la suma de \$40.203,89, que deberá ser pagado a favor de la demandada **ARGENY MONTES GALINDO**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SEXTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **ARGENY MONTES GALINDO**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001132341	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	01/12/2023	NO APLICA	\$ 204.700,00
439050001136561	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	03/01/2024	NO APLICA	\$ 187.908,00
439050001139019	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	31/01/2024	NO APLICA	\$ 175.272,00
439050001142231	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	29/02/2024	NO APLICA	\$ 180.978,00
439050001145906	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	04/04/2024	NO APLICA	\$ 230.881,00

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOVENO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34*

Hoy 19 de abril de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Jairo Armando Sánchez Cadena.
Demandado:	Leonor Playa Amaya y Argeny Montes Galindo.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00897-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicita se informe si dentro del presente asunto, se ha decretado embargo de remanentes respecto del proceso que en ese juzgado se tramita con radicado 05001 40 03 027 **2023 00434 00**.

Una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del presente asunto no se ha decretado embargo de remanente respecto del proceso citado en el oficio visto en pdf 35 y tampoco hace parte de las medidas cautelares dejadas a disposición de este proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

INFORMAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín que dentro del presente asunto no se ha decretado embargo de remanentes respecto del proceso que en ese Juzgado se tramita con radicado 05001 40 03 027 **2023 00434 00**, el cual se adelanta contra la aquí demandada ARGENY MONTES GALINDO, así como tampoco hace parte de las medidas de embargo dejadas a disposición de este proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará - Huila. **Por secretaría líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 34**

Hoy **19 de abril de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00342-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** del día **TREINA Y UNO (31) DE MAYO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del aquí demandado **JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$209.272.000)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$146.490.400)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$83.708.800)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

¹ [85AvaluoComercial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad N° 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN
Auto: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00005-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF [0017SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuatro (4) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF [0008LIQUIDACION.pdf](#), la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 15 de abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **BANCO POPULAR**, los cuales se enlistan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 4903043 **Nombre** JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN

Número de Títulos

10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001113871	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001117893	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001120945	8600077384	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001124469	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001127981	8600077384	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001132558	8600077389	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001135279	8600077384	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001137868	8600077384	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2024	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001141331	8600077384	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001144894	8600077384	BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 200.000,00

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Total Valor \$ 2.000.000,00

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAMIRO MORA NINCO.-
Auto: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00403-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF [51SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de quince (15) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF [48LiquidacionJuzgado.pdf](#), la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.-**, los cuales se enlistan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7721237 **Nombre** RAMIRO MORA NINCO

Número de Títulos

15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001102223	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 255.746,89
439050001105295	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 258.807,66
439050001108645	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 258.807,66
439050001111040	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 258.807,66
439050001114721	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 121.043,37
439050001114897	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 320.388,35
439050001118364	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 320.388,35
439050001121867	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 287.152,26

CAPT

Palacio de Justicia – Piso 8º - Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050001125410	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 320.388,35
439050001128424	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 320.388,35
439050001131806	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 320.388,35
439050001135913	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 319.547,00
439050001138456	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 300.788,35
439050001141694	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 300.788,35
439050001144943	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 357.205,79

Total Valor \$ 4.320.636,74

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

CAPT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRA CAROLINA AROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00414-00

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por las partes al proceso y suscrito por PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur, Andrea Carolina Aros y el abogado Duberney Vásquez Castiblanco quien funge como apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de 180 días, sin embargo, será negada como quiera que no se reúne el presupuesto exigido en el artículo 161 del Código General del Proceso, que preceptúa que la mentada solicitud debe hacerse antes de la sentencia y en este caso el 13 de diciembre de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, providencia que posee los mismos efectos de aquella, al resolver la litis.

Ahora, según el escrito aportado se indicó que la demandada ANDREA CAROLINA AROS conoce del auto que libró mandamiento de pago indicando que se entenderá notificada por conducta concluyente, es preciso tener en cuenta que mediante en este proceso la ejecutada se encuentra notificada por aviso de conformidad con lo previsto en la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021 y una vez vencido el término de ley, se ordenó seguir adelante la ejecución y su última actuación fue la aprobación de la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso el presente proceso por el término de 180 días, así como el tener por notificada a la demandad por conducta concluyente, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

z/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	MELIDA MUÑOZ VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00697-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En PDF [22SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno principal, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en su favor.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de **seis (06)** títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito de la obligación principal visibles en el PDF [20LiquidacionJuzgado.pdf](#), la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 26 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **BANCO POPULAR:**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 26592446 **Nombre** MELIDA MUNOZ VARGAS

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandant	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001133993	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 165.701,00
439050001135712	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 165.701,00
439050001140515	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 165.701,00
439050001143262	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 165.701,00
439050001147327	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2024	NO APLICA	\$ 185.425,00
439050001147426	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 39.768,00

Total Valor \$ 887.997,00

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

CAPT

Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00712-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF [27SolicitudPagoTitulos.pdf](#) la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Teniendo en cuenta el auto de fecha 13 de abril de 2023 visible en PDF [25AutoNiegaPago.pdf](#) mediante el cual se negó el pago de 3 títulos por cuanto pertenecen a otro proceso que cursa en este despacho judicial y que contiene las mismas partes, una vez consultado el portal web del Banco Agrario [29ConsultaTitulosPorProceso.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar para este asunto, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica.
Demandante: Juan Carlos Mendoza Walter.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía De Seguros –
Reinaldo Lavao Hernández.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00287-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0092LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 35**

Hoy **23 de abril de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO DE VENTA DE BIEN EN COMÚN
Demandante: GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Demandado: CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, CESAR HUMBERTO MAZORRA GOMEZ, INGRID MAZORRA GOMEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00606-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA, FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO, VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 SUPERIOR POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y PRESCRIPCIÓN", propuestas por la Curadora Ad Litem de los demandados, INGRID JOHANA MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2023, la Curadora Ad Litem de los demandados, INGRID JOHANA MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, propuso las excepciones previas denominadas: "falta de competencia", "falta de litisconsorcio necesario", "violación constitucional del debido proceso artículo 29 superior por indebida notificación de los demandados" y "prescripción".

En lo que atañe a la primera excepción, alega que debe declararse la falta de competencia, por considerar que el demandante estimó la cuantía en la suma TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$324.820.500, lo que hace que la competencia recaiga en el Juez Civil del Circuito.

Frente a la denominada falta de litisconsorcio necesario, manifiesta que es necesario que se vincule al proceso a la persona que tenga en posesión el inmueble objeto de la Litis, atendiendo a que, según lo expuesto en el libelo genitor, los demandados no tienen la posesión del inmueble sino un tercero, por lo que solicita al despacho que requiera a la parte actora para que manifieste si tiene conocimiento.

Respecto a la indebida notificación de los demandados, expone que estos debieron ser notificados en la dirección del inmueble objeto de la Litis.

Finalmente indica, que se cumplen con los presupuestos de tiempo para prescripción adquisitiva extraordinaria, atendiendo a que los demandados tienen la posesión del inmueble desde hace más de 20 años.

¹ [0031ContestacionDemanda.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas y se termina de manera inmediata el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 11 de diciembre de 2023², y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de excepciones previas a la contraparte, por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente.

Dentro del término de traslado, el demandante se pronunció³, precisando inicialmente que, las excepciones propuestas por la curadora Ad Litem de los demandados, fueron presentadas de forma extemporánea, atendiendo a que no fueron propuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro del término de ejecutoria, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso. Por tanto, solicita que se rechacen de plano.

Sin embargo, se pronuncia frente a cada una de las exceptivas en caso de que el despacho decida darles tramite, aclarando que algunas de las formuladas infringen lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la falta de competencia, de entrada, manifiesta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, rechazo la demanda por falta de competencia por tratarse de un proceso de menor cuantía, considerando que, en los procesos divisorios de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Frente a la falta de litisconsorcio necesario, expone que el artículo 406 del Código General del Proceso, es claro en establecer que la demanda deberá dirigirse contra los comuneros que aparezcan inscritos como titulares del derecho real de dominio, en el certificado de libertad y tradición, razón por la que se torna improcedente lo alegado por los demandados.

Finalmente, en lo que respecta a la exceptiva denominada "*violación constitucional del debido proceso artículo 29 superior por indebida notificación de los demandados*", manifiesta que previo a solicitar el emplazamiento de los demandados, se agotaron todas las diligencias tendientes a su notificación personal, tal como se avizora en el expediente digital, razón por la que, deberá denegarse.

Solicitó que se declare la improsperidad de las excepciones previas.

² [0036ConstanciaTrasladoExcepcionesPrevias.pdf](#)

³ [0039ContestacionExcepciones.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo a que no se requiere la práctica de pruebas, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas, de conformidad con las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Para el efecto, en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se establecieron las causales que puede alegar el demandado dentro del término de traslado de la demanda, tales como:

“Artículo 100.- Excepciones previas: (...)

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el presente caso, la Curadora Ad Litem de los demandados, INGRID JOHANA MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, propuso las excepciones denominadas “FALTA DE COMPETENCIA”, “FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO”, “VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 SUPERIOR POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS” y “PRESCRIPCIÓN”, encontrándose enlistadas solo la primera y la segunda, consagradas en el Numeral 1 y 9 del mencionado artículo 100 del Código General del Proceso.

Por su parte, la violación constitucional al debido proceso por indebida notificación y la prescripción, no son excepciones previas, ya que como se indicó son taxativas, por lo que no serán materia de estudio en esta etapa procesal, advirtiendo que solo la última será estudiada como excepción de mérito, mientras que la denominada “VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 SUPERIOR POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS”, será tramitada como una solicitud de nulidad, por estar así causada por el artículo 133 del Código General del Proceso.

- **Falta de Competencia**

La parte demandada invoca la causal de excepción previa establecida en el numeral 1 referente a la falta de jurisdicción o de competencia, señalando que se trata de un proceso de mayor cuantía, por cuanto la parte actora estimó la cuantía en la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$324.820.500, monto que según lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Neiva.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 4 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos divisorios determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral”. (...)

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecidas las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, fue remitido por competencia a los Jueces Civiles de Municipales de Neiva - Reparto, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, atendiendo a que, en los procesos divisorios de bienes inmuebles, la determinación de la cuantía es por el valor del avalúo catastral del predio.

Ahora, una vez revisada la demanda y sus anexos, se pudo determinar que el valor del avalúo catastral del bien objeto de la Litis, era la suma de **\$91.375.200 M/CTE.**, razón por la que, por tratarse efectivamente de un asunto de menor cuantía, y a que el bien objeto de la Litis se encontraba en la municipalidad de Neiva, el Juzgado dispuso avocar su conocimiento y admitir la demanda por reunir los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 406, 407, 408 y s.s. del Código General del Proceso.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte demandada, la competencia en esta clase de asuntos se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, y no por el avalúo comercial, razón por la cual se ha de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- **Falta de Litisconsorcio Necesario**

Solicita la excepcionante, que se debe ordenar vincular al proceso, al tercero que tenga en posesión el bien objeto de la Litis, sin embargo, el artículo 406 del Código General del Proceso, expresamente reza:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. *Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Resaltado del despacho)

Es de resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, se habla de litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*, de modo que ninguna persona, ajena a la relación jurídica de condueño del bien objeto de división, debe ser citada como demandada dentro de este asunto, cual se zanja con lo dispuesto en el artículo 406 ibídem.

Por tanto, la demanda únicamente debe dirigirse contra los demás comuneros titulares del derecho real de dominio, inscritos ante en el certificado de tradición del inmueble; de ahí que, resulte improcedente vincular a terceros que presuntamente tengan la posesión del inmueble objeto de división y/o que se ordene requerir a la parte actora para que manifieste si tiene conocimiento quien tiene la posesión del inmueble, porque como ya se dijo, la demanda solo puede dirigirse contra los demás comuneros, razón por la que también se denegara.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, las excepciones previas alegadas por la Curadora Ad Litem de los demandados, INGRID JOHANA MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ, no prosperan, por lo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que se ha de condenar en costas, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En relación a la excepción de “prescripción”, teniendo en cuenta que la misma no está enlistada por el artículo 100 del Código G. del Proceso, la misma se tramitará como excepción de mérito, siempre y cuando se cumpla con las exigencias del parágrafo primero del artículo 375 ibídem.

Finalmente, frente a la excepción denominada “VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 SUPERIOR POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS”, en virtud a que no se encuentra taxativamente catalogada dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem, y que por el contrario, si configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 de la misma codificación, y advirtiendo que de la misma se corrió traslado por fijación de lista [0036ConstanciaTrasladoExcepcionesPrevias.pdf](#), se tendrá en cuenta dicho traslado, toda vez que prevalece el derecho sustancial sobre el formal y se ha garantizado el derecho al debido proceso y defensa, al correrse traslado del mismo, al punto de que el demandante descorrió dicho traslado y se pronunciado al respecto, es del caso proceder con el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*FALTA DE COMPETENCIA*” y “*FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO*” de que trata el Numeral 1 y 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada, **INGRID JOHANA MAZORRA GOMEZ y CARLOS RUBEN MAZORRA GOMEZ**, y a favor del demandante, **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de **\$650.000 M/CTE**.

TERCERO. La excepción de “prescripción”, se tramitará en su momento procesal, como excepción de mérito, siempre y cuando se cumpla con las exigencias del parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO. TENER en cuenta, la fijación en lista de la nulidad “VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 SUPERIOR POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS”, por las razones ya expuestas.

QUINTO. DECRETAR las siguientes pruebas para el trámite de la solicitud de nulidad:

DE LA PARTE INCIDENTANTE:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

No se solicitaron pruebas

DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se solicitaron pruebas

DE OFICIO:

Tener en cuenta la prueba documental obrante dentro del expediente relacionada con la notificación del auto admisorio, especialmente la obrante en el PDF 0020 y 0021 del cuaderno principal.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Demandante:	DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA
Demandado:	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00626-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF [0001RegulacionHonorarios.pdf](#) del cuaderno 03RegulacionHonorarios, el profesional del derecho **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, allega escrito solicitando la regulación de sus honorarios profesionales en virtud a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito con la DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS LTDA.

Por lo anterior, el despacho procederá a dar trámite al incidente de regulación de honorarios conforme lo establece el artículo 129 del del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el incidente de regulación de honorarios allegado por el profesional del derecho **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios al señor **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, visto en el PDF [0001RegulacionHonorarios.pdf](#) del cuaderno 03RegulacionHonorarios, para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Demandante:	DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA
Demandado:	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00626-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0047ContratoTransaccion.pdf](#) y [0049CoadyuvaContratoTransaccion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual allegan contrato de transacción suscrito entre las partes, y solicita que se surtan los efectos legales pactados en el mismo, es decir, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien. Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por la **DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA.**, y la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, a través de sus representantes legales, y, en consecuencia, se ha de ordenar la terminación del proceso.

Es de resaltar que, con el contrato de transacción allegado por las partes, se transan en su totalidad las obligaciones adeudadas en la suma de \$45.000.000 M/CTE., los cuales serán cancelados directamente a la entidad ejecutante, en los términos dispuestos en la cláusula cuarta –forma de pago– del contrato allegado, conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor-demandado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre la entidad demandante **DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA.** y la parte demandada **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, visto en el PDF 0047 del Cuaderno principal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación anormal del proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de Menor Cuantía propuesto por la **DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA.**, contra la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

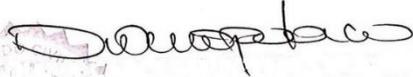


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO.-
Auto: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00740-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF [0017SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuatro (4) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF [0009LiquidacionCredito.pdf](#), la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-**, los cuales se enlistan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7725007 **Nombre** DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001135922	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 452.685,89
439050001138465	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 424.685,89
439050001141703	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 406.221,39
439050001144952	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS X	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 499.179,88

Total Valor \$ 1.782.773,05

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
Demandado:	JUAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00760-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF [0020SolicitudRequerirPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** para que dé respuesta a la orden de embargo del 30% del salario, cesantías, liquidaciones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devenga el demandado, **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, quien labora como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia..

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, toda vez que no se han consignado depósitos judiciales ni se ha dado respuesta a la orden de medida cautelar, se procederá a requerirlos para que atiendan la orden de embargo.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento inmediato a la orden de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) del salario, cesantías, liquidaciones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengaba el demandado **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que la orden le fue comunicada el día 15 de diciembre de 2022 mediante oficio No. 2728 del 24 de noviembre de 2022 y requerida por primera vez mediante oficio No. 2522 enviado el 04 de diciembre de 2023.

Lo anterior, so pena de ser acreedor de las sanciones señaladas por el art. 44 del CGP.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MATEO BARRIOS LUNA
Demandado: NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00804-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada frente al numeral cuarto del auto adiado el 1 de junio de 2023 visto en el PDF [0012AutoLlamamientoyTrasObjecion.pdf](#) del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 1 de junio de 2023, se dispuso a correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ y NICOLAS GABALO LEGIZAMO.

Sostiene el recurrente que no es procedente conceder este término a la parte actora, por cuanto al contestar la demanda el día 22 de marzo de 2023, se les corrió traslado a todas las partes de la respectiva contestación, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, a su sentir, el termino de traslado de la objeción al juramento estimatorio lo dejo vencer en silencio la parte actora.

Solicita que se revoque el numeral cuarto del auto adiado el 1 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El artículo 206 del Código General del Proceso, expone:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

ΥΕ

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción, el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Resaltado fuera del texto)

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

(...)"

Así mismo se tiene que el artículo 110 ibídem, reza:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente." (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrilla y resaltado del despacho)

Ahora, sostiene el recurrente que erradamente el Juzgado en el numeral 4 del auto de fecha 1 de junio de 2023, dispuso correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte actora, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ y NICOLAS GABALO LEGIZAMO, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, pues a su sentir dicho traslado se surtió a todas las partes el 22 de marzo de 2023, fecha en la que se radico la contestación de la demanda ante esta dependencia judicial, tal como se avizora en la prueba allegada con el recurso.

Sin embargo, contrario a la dispuesto por el recurrente, este olvida que, el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que, una vez Formulada la objeción, **el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de ahí que por expresa disposición legal el traslado de la objeción deba hacerse por auto y no por secretaría.

Es de resaltar que los traslados que se deban surtir por fuera de audiencia, salvo que exista norma expresa que establezca que ese traslado deba ser ordenado por auto del Juez, lo será **en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente**, y es a este último, al que hace referencia el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a los traslados que deban surtir por secretaria, en el que claramente indica que **"...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por tanto, se reitera que el traslado de la objeción al juramento estimatorio debe ser ordenado por el Juez, quien profiere su decisión a través de providencia-autos - y no por secretaria, este último regulado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y por encontrarse probado que no le asiste razón al recurrente, se confirmara lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado el 1 de junio de 2023, y se ordenara que por secretaria se contabilice el termino para que la parte actora se pronuncie frente a la objeción al juramento estimatorio presentado por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

la parte demandada GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ y NICOLAS GABALO LEGIZAMO.

De otro lado, mediante escritos vistos en los PDF 0019, 0020, 0021 y 0023 del cuaderno principal, el profesional del derecho Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, allega poder general inserto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS, contesta la demanda, formula excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Finalmente, sería del caso dar trámite a la sustitución del poder allegada por el profesional del derecho CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, vista en el PDF 0028 del cuaderno principal, sino fuera porque se advierte que mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2024¹, el demandante MATEO BARRIOS LUNA, a través de apoderado judicial, allega memorial revocando el poder al profesional del derecho CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO y confiriendo poder al abogado LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado el 1 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaria, continúese contabilizando el termino de traslado a la parte actora.

TERCERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ [0029Poder.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Dr. **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, para actuar como apoderado de la llamada en garantía **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines previsto en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en la contestación visto en la página 12 del PDF 0019 del cuaderno principal.

Para el efecto, se pone a disposición, el link del expediente digital [41001-40-03-002-2022-00804-00](#) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

QUINTO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a la llamada en garantía **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEXTO. REVOCAR el poder conferido al profesional del derecho CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, como apoderado de la parte actora.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

*Hoy **24 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL OIDEN ALVAREZ CASABUENAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00826-00

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASABUENAS** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, como quiera que se encuentra consumada la medida cautelar decretada en auto calendarado 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio según constancia secretarial que antecede.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a esta impuesta en auto de fecha 25 de enero de 2024, dentro del término concedido, toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva decretó el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembrar dentro de este proceso, y si bien, se observa que en el oficio dirigido a este Despacho Judicial, se indicó como demandado a MIGUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS, y que al observar tal situación, se hizo requerimiento con el objeto de aclarar el nombre, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta, lo cierto es, que al verificar la identificación del demandado se observa que se trata del mismo demandado en este proceso, por lo tanto, se advierte que se incurrió fue en un error mecanográfico por alteración de palabra; en esta medida, este Despacho Judicial tomará nota del embargo del remanente y de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS, el cual fue solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante Oficio 1737 del 14 de noviembre de 2023 dentro del proceso radicado con No41001-31-03-004-2023-00018-00 en donde funge como demandante JHON MARLIO TAMAYO PASCUAS contra MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS.

Ahora, atendiendo a la medida de embargo de remanentes antes señalada se dejarán a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, las medidas cautelares aquí decretadas denunciados como de propiedad del demandado MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS con destino al proceso bajo el radicado No41001-31-03-004-2023-00018-00 en donde funge como demandante JHON MARLIO TAMAYO PASCUAS contra MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS, con la salvedad de que a la fecha no existen depósitos. Oficiése.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo del remanente y de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS**, solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, mediante Oficio 1737 del 14 de noviembre de 2023 para que obre en el presente proceso, siendo el primero que se registra de esta naturaleza. Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva las medidas cautelares decretadas en este proceso denunciados como de propiedad del demandado **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS** con destino al proceso bajo el radicado No41001-31-03-004-2023-00018-00 en donde funge como demandante JHON MARLIO TAMAYO PASCUAS contra MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS, con la salvedad de que a la fecha no existen depósitos. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SEXTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NICOLAS GUERRERO BUSTOS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00158-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El 9 de marzo de 2023, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, aportando como título ejecutivo, el Pagaré sin número de fecha 13 de abril de 2021, por valor de \$127.083.422,80 M/CTE., con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023, pretendiendo el pago del valor consignado en el título valor, más los intereses moratorios causados desde 24 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha **20 de abril de 2023**¹, se libró mandamiento de pago por el valor del capital contenido en el Pagaré allegado con la demanda por la suma de \$116.803.040,46 M/CTE., más la suma de \$6.423.376,92 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 7 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés del 18,39% E.A.; y por la suma de \$3.857.005,42 M/CTE., por concepto de intereses mora causados desde el 8 de enero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2023² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Notificación al demandado y contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha **6 de julio de 2023**, visto en el PDF [0013AutoNotificaConductayOtro.pdf](#) del cuaderno principal, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, y se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal

¹ [0004MandamientoDePago.pdf](#)

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

correspondiente contesto la demanda y formulo la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.

Como fundamentos de la excepción, el demandado indica que adquirió el crédito N° 27030026606 para compra de vehículo con el BANCO DE OCCIDENTE, que ha venido cancelado las obligaciones mensuales de manera puntual en la fecha acordada, y que, al corte de septiembre de 2022, la obligación se encontraba al día en sus pagos.

Así mismo destaca que el día 23 de septiembre de 2022, realizó un abono extraordinario a capital por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$31.000.000), en aras de reducir el plazo, y que cancelo en las fechas pactadas las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, tal como se desprende de la prueba documental obrante al plenario.

Arguye que el ejecutado siempre ha estado al día con el pago de sus obligaciones y a pesar de ello tuvo que soportar el acoso de la entidad bancaria requiriendo el pago de las cuotas en mora.

Sostiene que, en el mes de septiembre de 2022, el demandado radico reclamación ante la entidad demandante y en comunicación de fecha 29 de septiembre de 2022, le informaron “...que efectivamente ocurrió una inconsistencia técnica en el extracto del crédito de vehículo a nombre del señor NICOLÁS GUERRERO BUSTOS, generándose un valor diferente a pagar, situación que supuestamente corrigieron con un nuevo extracto.”

Expone que posteriormente el demandado radicó otros derechos de petición ante la entidad ejecutante, solicitando la corrección de los extractos del crédito y el cese del acoso de las casas de cobranza; peticiones que fueron resueltas dentro de la oportunidad procesal correspondiente afirmando que no ha existido mora en el pago de las obligaciones adquiridas con la entidad, pero nunca corrigió los respectivos extractos.

Insiste que, a pesar de los múltiples requerimientos del deudor y de encontrarse al día con los pagos de la obligación, el Banco de Occidente arbitrariamente instauró la demanda ejecutiva que nos ocupa solicitando medidas cautelares, las cuales fueron materializadas causándole graves perjuicios económicos y morales

En el mismo auto se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por la parte actora, atendiendo a que la misma no estaba coadyuvada por el demandado y que este ya había dado contestación de la demanda formulando excepción de mérito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

D. Reforma a la Demanda

Mediante escrito visto en el PDF [0015SolicitudReformademanda.pdf](#) del cuaderno principal, la parte actora presento reforma a la demanda, alterando las pretensiones, los hechos y las pruebas.

En proveído de fecha 7 de septiembre de 2023³, el despacho admitió la reforma de la demanda únicamente frente a los hechos y las pruebas, negó respecto a las pretensiones y corrió traslado al ejecutado para que se pronunciara.

El demandado describió el traslado de la reforma a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, ratificando los argumentos de la contestación inicial y proponiendo otra excepción denominada LLENADO ABUSIVO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO FIRMADO EN BLANCO POR EL DEUDOR.

Alega que el BANCO DE OCCIDENTE en la reforma de demanda aceptó que diligencio el título base de recaudo contrariando las instrucciones dadas por el deudor específicamente a la carta de instrucciones, pues insiste que se llenaron los espacios en blanco con un valor diferente al adeudado.

E. Traslado.

A las excepciones propuestas por el demandado se les dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023⁴.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte actora, dio contestación a las excepciones manifestando que, la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible contra el deudor, y que al momento de la presente acción se encontraba en mora con la obligación.

Destaca que en la reforma de la demanda se indicó expresamente que el demandado adeuda la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$46.734.998,63), por concepto de capital.

No obstante, afirma que según el aplicativo de la entidad demandante para la fecha de diligenciamiento del título base de recaudo la obligación reflejaba mora superior a sesenta (60) días. Aunado a ello, cita el artículo 1653 del Código Civil, según el cual indica que *"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital"*. Igualmente, el artículo 1654 ibídem establece que *"(...) si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferirse la deuda no devengada a la que lo está."*

³ [0021AutoAdmiteParcialReformaDDA-.pdf](#)

⁴ [0027AutoTrasladoExcepciones.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Que, para acreditar sus afirmaciones, aporta el audio de una llamada al ejecutado el día 14 de febrero de 2023, y en el minuto 21:18, expresamente se indicó: *“al día de hoy su crédito ante el BANCO DE OCCIDENTE del occidente lo que le está registrando son (56) días de atraso que corresponde al valor correspondiente a dos cuotas, pero lo que pasa es que en días tiene dos cuotas pero en saldos el saldo en mora es el saldo total eso se llama una cláusula aceleratoria”*, circunstancia que coincide con en el estado de la obligación a la fecha del diligenciamiento del título.

Resalta que en la reforma de la demanda se modificaron las pretensiones, solicitando que se librara mandamiento de pago únicamente por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$43.897.437,10) por concepto de Capital, más los intereses de mora liquidados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

De otro lado, indica que se opone a la prosperidad de las excepciones propuesta por el demandado, atendiendo a que para la fecha de exigibilidad de la obligación el deudor se encontraba en mora, tal como se avizora en el histórico de pagos allegado, y frente a la exceptiva de llenado abusivo de los espacios en blanco del título base de recaudo, reitera que tal situación fue corregida con la reforma de las pretensiones de la demanda.

Afirma que a la fecha el demandado se encuentra al día con la obligación, y que el día 21 de junio de 2023, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, sin embargo, la misma fue denegada por no estar coadyuvada por el demandado.

F. Pruebas.

Mediante auto adiado el 19 de marzo de 2023⁵, se ordenó decretar las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo o si, por el contrario, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución?

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta manera, teniéndose en cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del

⁵ [0029AutoDecretaPruebas.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al artículo 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*, y que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*.

Sin embargo, el Código de Comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem, encontrándose entre ellas la del pago.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Para el **caso en estudio**, se tiene entonces que, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, aportando como título ejecutivo el Pagaré sin número de fecha 13 de abril de 2021, por valor de \$127.083.422,80 M/CTE., con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023, y que en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, se diligenciaron los espacios en blanco acelerando todos y cada uno de los conceptos no pagados por el deudor, pretendiéndose así el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$116.803.040,46 M/CTE. por concepto de capital
- La suma de \$6.423.376,92 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 7

ΥΕ

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés del 18,39% E.A.

- Por la suma de \$3.857.005,42 M/CTE., por concepto de intereses mora causados desde el 8 de enero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida,
- Más los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2023⁶ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por su parte, el ejecutado NICOLAS GUERRERO BUSTOS, se opone a las pretensiones de la demanda presentando excepciones alegando que no se encontraba en mora a la fecha de presentación de la demanda, y por el contrario, el 23 de septiembre de 2022, realizó un abono extraordinario a capital por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$31.000.000), en aras de reducir el plazo, y que canceló en las fechas pactadas las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, tal como se desprende de las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Para resolver estas dos excepciones, valga decir, las denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA”** y **“LLENADO ABUSIVO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO FIRMADO POR EL DEUDOR”**, debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 622 y 624 del Código de Comercio que preceptúa:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. (Subrayado del despacho).

La parte demandada, para soportar su excepción allega comprobantes de transacción con destino a la obligación ****6606 del BANCO DE OCCIDENTE, así:

⁶ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- Por la suma de \$31.200.000 M/CTE., de fecha 23 de septiembre de 2022 como abono a capital para reducir plazo.
- Por la suma de \$1.287.500 M/CTE., de fecha 14 de octubre de 2022.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 15 de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 16 de diciembre de 2022.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 16 de enero de 2023.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 3 de febrero de 2023.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 17 de marzo de 2023.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 17 de abril de 2023.
- Por la suma de \$1.300.000 M/CTE., de fecha 17 de mayo de 2023.

Así mismo se tiene que el demandado radico ante la entidad ejecutante derecho de petición de fecha 25 de enero de 2023, solicitando específicamente lo siguiente:

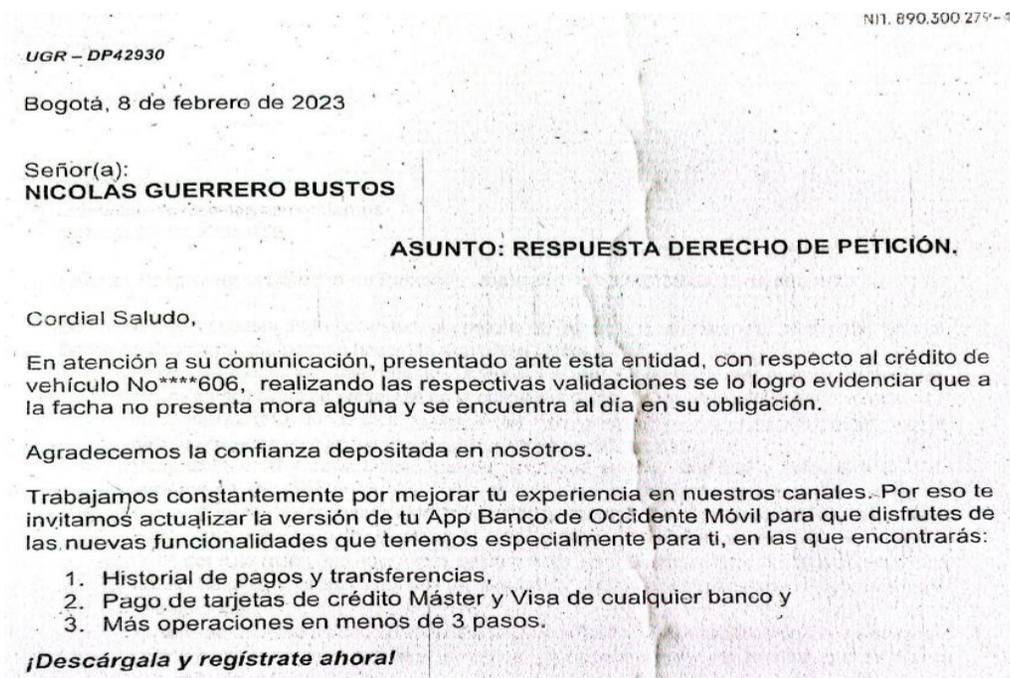
Se sirvan informar las razones de las inconsistencias que presenta la obligación del crédito de vehículo No 27030026606. Lo anterior por cuanto he recibido varias comunicaciones de la entidad, donde me informan que se encuentra en mora. Lo anterior no es cierto y solicito se hagan los ajustes y abonos a capital de los excedentes pagados en cada cuota mensual, desde el mes de octubre de 2022, y la reversión de los respetivos intereses de mora causados erradamente y los reportes negativos a las centrales de riesgo, si los ha, habido. Por los siguientes:

Hechos:

El crédito a fecha de corte de septiembre de 2022, se encontraba al día en sus pagos.
El día 23 de septiembre de 2022, se hizo un abono extraordinario a capital de \$31.200.000.oo
El día 14 de octubre de 2022, se pagó la suma de \$ 1.287.500.oo, la cuota de este mes.
El día 15 de noviembre de 2022, se pagó la suma de \$1.300.000.oo, la cuota de este mes.
El día 16 de diciembre de 2022, se pagó la suma de \$1.300.000.oo, la cuota de este mes.
El día 16 de enero de 2023, se pagó la suma de \$1.300.000.oo, la cuota de este mes.
Siendo que el valor de la cuota mensual pactada, es de \$1.098.000.oo, quiere decir que en cada mes, después de haber realizado el abono extraordinario a capital, se ha pagado más de lo correspondiente a la cuota mensual. Por esta razón no encuentro explicación de su desorden en el manejo de la información de mi obligación.

Pruebas: adjunto copia simple de las respectivas consignaciones mencionadas.

En respuesta a la solicitud mediante Oficio UGR - DP 42930 de fecha 8 de febrero de 2023, el Banco de Occidente expresamente indican:



Ahora, revisando la literalidad del pagaré objeto de ejecución, se tiene que, el BANCO DE OCCIDENTE diligencio los espacios en blanco

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondientes al valor adeudado y a la fecha de vencimiento del título que respaldaba las obligaciones N° 27030026606 y 22530015167, por la suma de \$127.083.422,80 M/CTE., el cual se hizo exigible el 23 de febrero de 2023, tal como se avizora en los pantallazos que anteceden que reportaban el estado de cuenta de las obligaciones a la fecha de presentación de la demanda. Dicho título valor fue suscrito el 13 de abril de 2021.

Internet Collection System

Información del Deudor

Identificación: CC00080870650 **Buscar**

1er. Apellido: GUERRERO 2do. Apellido: BUSTOS 1er. Nombre: NICOLAS 2do. Nombre:

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info.

Obligación Pagos Morosidad por Edades

Obligación. No: 27030026606, Entidad Financiera: FCVEHICULOS, Producto: VEHICULOS SIN FNG

Sucursal:	270	Tipo de Gestión:	VIGENTE	Motivo del Estado:	ACTUALIZACION
Saldo Original:	\$ 83.518.365,90	Estado de la Cuenta:	ACTIVA	Marca:	N
Capital Total:	\$ 46.734.998,63	Días de Mora:	65	Moneda:	COP
Intereses Corrientes:	\$ 0,00	Días :	Uno 43 Dos 70	Ultima Actualización:	2023/02/22
Saldo Total:	\$ 47.740.823,90	Capital en Mora:	\$ 46.734.998,63	Día de Facturación:	17
Cupo de Crédito:	\$ 0,00	Intereses en Mora:	\$ 927.613,34	Día de Ciclo:	0
Sobregiro:	\$ 0,00	Cargo por Cobranzas:	\$ 0,00	Fecha Próximo Pago:	9999/12/31
Fecha de Apertura:	2021/05/11	Cantidad Disputada:	\$ 0,00	Frecuencia de Pago:	0
Puntaje Comportamiento:	0	Monto en Mora:	\$ 47.662.611,97	Calificación :	
Puntaje de Crédito:	0	Fecha Vencimiento:	2022/12/19	Valor Provisionado:	0
Definición Usuario:	S	Prescripción:	1900/01/01	Datos Iniciales del Mes	
Valor Seguro:	\$ 0,00	Fecha de Castigo:	1900/01/01	Días de Mora:	46
Tasa de Interés:	18,39%	Fecha Última Reestructuración:	1900/01/01	Monto en Mora:	\$ 47.956.770,63
				Saldo Total:	\$ 48.034.982,90

Cargos Fijos y Seguros

	Valor Mensual	Valor Pendiente	Valor Mensual	Valor Pendiente
SEGVDA FUERA DE PLAZO	78.228,00	78.228,00		
INTERES MORA			1.160,36	927.612,92

Moneda Oficial Cerrar

Internet Collection System

Información del Deudor

Identificación: CC00080870650 **Buscar**

1er. Apellido: GUERRERO 2do. Apellido: BUSTOS 1er. Nombre: NICOLAS 2do. Nombre:

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info.

Obligación Pagos Morosidad por Edades

Obligación. No: 22530015167, Entidad Financiera: FCVEHICULOS, Producto: VEHICULOS SIN FNG

Sucursal:	225	Tipo de Gestión:	VIGENTE	Motivo del Estado:	NO ACTUALIZACION
Saldo Original:	\$ 70.068.041,83	Estado de la Cuenta:	INACTIVA	Marca:	N
Capital Total:	\$ 70.068.041,83	Días de Mora:	321	Moneda:	COP
Intereses Corrientes:	\$ 6.423.376,92	Días :	Uno 0 Dos 0	Ultima Actualización:	2021/05/19
Saldo Total:	\$ 83.935.032,62	Capital en Mora:	\$ 70.068.041,83	Día de Facturación:	2
Cupo de Crédito:	\$ 0,00	Intereses en Mora:	\$ 2.929.392,08	Día de Ciclo:	0
Sobregiro:	\$ 0,00	Cargo por Cobranzas:	\$ 0,00	Fecha Próximo Pago:	9999/12/31
Fecha de Apertura:	2019/09/30	Cantidad Disputada:	\$ 0,00	Frecuencia de Pago:	0
Puntaje Comportamiento:	0	Monto en Mora:	\$ 83.860.660,62	Calificación :	
Puntaje de Crédito:	0	Fecha Vencimiento:	2021/04/22	Valor Provisionado:	0
Definición Usuario:	S	Prescripción:	1900/01/01	Datos Iniciales del Mes	
Valor Seguro:	\$ 0,00	Fecha de Castigo:	1900/01/01	Días de Mora:	0
Tasa de Interés:	11,40%	Fecha Última Reestructuración:	1900/01/01	Monto en Mora:	\$ 0,00
				Saldo Total:	\$ 0,00

Cargos Fijos y Seguros

	Valor Mensual	Valor Pendiente	Valor Mensual	Valor Pendiente

Moneda Oficial Cerrar

Así mismo se tiene, que una vez notificado al demandado, la parte actora allega solicitud de reforma de la demanda, respecto a los hechos, las

YÉ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

allega un documento nominado “HISTORICO DE PAGOS”, con rangos de movimiento desde el 15 de junio del 2021 al 15 de septiembre de 2023, en el que se evidencia el reporte de los abonos declarados por el señor NICOLAS GUERRERO BUSTOS, reportándose allí los pagos efectuados mes a mes:

Secuencia Evento	Fecha Pago	Valor Pagado	Monto Reintegro	Otros Conceptos	Seguros/FNG	Interés Mora	Interés Corriente	Abono Capital	Saldo Capital	Ajuste Int Ant/Ciente	Proxima Cuota	Forma Aplicacion Pago
219	15/06/2021	\$1.097.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$637.270,88	\$381.501,12	\$83.136.864,78	\$0,00	NO	Pago una cuota
433	19/07/2021	\$1.097.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$639.555,46	\$379.216,54	\$82.757.648,24	\$0,00	NO	Pago una cuota
638	18/08/2021	\$1.097.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$697,05	\$522.856,20	\$495.218,75	\$82.262.429,49	\$0,00	NO	Pago una cuota
815	17/09/2021	\$1.097.000,00	\$0,00	\$61,89	\$78.228,00	\$0,00	\$562.048,03	\$456.662,08	\$81.805.705,52	\$0,00	NO	Pago una cuota
983	13/10/2021	\$1.098.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$500.949,51	\$518.822,49	\$81.286.883,03	\$0,00	NO	Pago una cuota
1320	25/11/2021	\$1.100.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$5.598,52	\$674.044,29	\$342.129,19	\$80.944.753,84	\$0,00	NO	Pago una cuota
1634	29/12/2021	\$2.198.000,00	\$0,00	\$1.963,36	\$156.456,00	\$8.490,40	\$877.938,80	\$1.153.151,44	\$79.789.639,04	\$0,00	NO	Pago una cuota
1958	18/02/2022	\$1.100.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$741,44	\$1.021.030,56	\$0,00	\$79.789.639,04	\$0,00	NO	Pago una cuota
2113	01/03/2022	\$10.000,00	\$0,00	\$0,00	\$3.757,98	\$45,87	\$6.196,15	\$0,00	\$79.789.639,04	\$0,00	NO	Pago una cuota
2211	17/03/2022	\$1.100.000,00	\$0,00	\$0,00	\$74.470,02	\$0,00	\$742.362,80	\$283.167,18	\$79.506.471,86	\$0,00	NO	Pago una cuota
2379	13/04/2022	\$1.100.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$697.906,44	\$323.865,56	\$79.182.606,30	\$0,00	NO	Pago una cuota
2569	13/05/2022	\$1.100.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$804.152,82	\$217.819,18	\$78.964.587,12	\$0,00	NO	Pago una cuota
2892	24/06/2022	\$1.120.000,00	\$0,00	\$0,00	\$96.181,69	\$5.681,47	\$950.667,95	\$67.468,89	\$78.897.518,23	\$0,00	NO	Pago una cuota
3147	25/07/2022	\$1.120.000,00	\$0,00	\$0,00	\$96.062,50	\$5.800,66	\$929.020,75	\$89.116,09	\$78.808.402,14	\$0,00	NO	Pago una cuota
4342	17/08/2022	\$1.100.000,00	\$0,00	\$0,00	\$42.439,81	\$0,00	\$936.760,82	\$120.799,37	\$78.687.602,77	\$0,00	NO	Pago una cuota
4350	19/09/2022	\$1.200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$1.066.857,01	\$30.054.914,99	\$48.632.687,78	\$0,00	NO	Pago una cuota
4358	18/10/2022	\$1.287.500,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$638.338,37	\$570.933,63	\$48.061.754,15	\$0,00	NO	Pago una cuota
4362	17/11/2022	\$1.300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$638.377,13	\$583.394,87	\$47.478.369,28	\$0,00	NO	Pago una cuota
4366	19/12/2022	\$1.300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$719.966,06	\$501.805,94	\$46.976.563,34	\$0,00	NO	Pago una cuota
4370	17/01/2023	\$1.300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$639.220,04	\$582.551,96	\$46.394.001,38	\$0,00	NO	Pago una cuota
4374	17/02/2023	\$1.300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$78.228,00	\$0,00	\$696.234,78	\$525.537,22	\$45.868.464,16	\$0,00	NO	Pago una cuota

De dicho historial se concluye que: i) que el demandado ha hecho pagos mensuales, cubriendo capital e intereses; ii) el 19 de septiembre de 2022, se efectuó un pago por la suma de \$31.200.000 que, al ser pagada la cuota correspondiente, arrojó un abono a capital de \$30.054.914,99, iii) que el señor GUERRERO BUSTOS continuó realizando pagos mensuales a la obligación con los cuales se cubría tanto capital como intereses de plazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado acredita abonos a la obligación realizados el 23 de septiembre, 14 de octubre, 15 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, el 16 de enero, 3 de febrero, 17 de marzo, 17 de abril y 17 de mayo de 2023, dineros que además se encuentran reflejados en el movimiento del crédito u obligación N° 27030026606 efectuado por el demandante, y teniendo en cuenta que, en los fundamentos facticos y en las pretensiones de la demanda se advierte que, a la fecha de la presentación de la demanda el ejecutado se encontraba en mora, evidencia el despacho que, la obligación para el momento de la presentación de la demanda, esto es, para el **9 de marzo de 2023**, e incluso para la fecha del llenado de los espacios en blanco del pagaré, esto es, el **23 de febrero de 2023**, se encontraba al día, por lo que es acertado afirmar que los pagos realizados a la obligación, no fueron tenidos en cuenta al momento de formular las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, en aras de ratificar la postura de esta dependencia judicial, basta con remitirnos a la solicitud de reforma de la demanda, en la que expresamente la parte actora indica que “...por error involuntario se incluyó una obligación que el demandado no adeuda tal” refiriéndose a la obligación No. 22530015167, pretendiendo modificar las pretensiones respecto al monto de capital adeudado, petición que fue denegada en la oportunidad procesal correspondiente, pues de no hacerlo, se estaría burlando las excepciones planteadas por el demandado.

Es de memorar, que las excepciones de mérito se constituyen a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso,

Y E

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, ya sea total o parcialmente, por lo que si se pretende es tener en cuenta un abono este debe haberse realizado previo a la presentación de la demanda para poder quebrantar las pretensiones de la misma, requisito que en este caso se cumple, lográndose demostrar que, para la presentación de la demanda, la obligación se encontraba al día, y por lo tanto, no solo no estaba la entidad demandante, inhabilitada para iniciar el proceso ejecutivo, sino que además no estaba autorizada para hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar probada la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA**, sin necesidad de pronunciarse frente a otra excepción presentada por la parte demandada, en razón a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado **NICOLAS GUERRERO BUSTOS**, denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA**", por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado. En caso de existir embargo de remanente, déjese a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijasen como agencias en derecho la suma de **\$7.500.000 M/CTE**.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

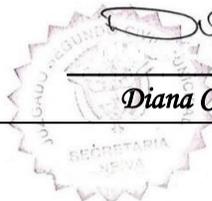
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER CANIZALEZ ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00257-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0023 del cuaderno principal, y a que el abogado JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO, curador Ad Litem del demandado WILMER CANIZALEZ ANDRADE, no acepto el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el Despacho a relevarlo del cargo designado.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

Mediante escrito visto en el PDF [0021RenunciaPoder.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional del derecho **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., petición que resulta procedente por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RELEVAR al abogado **JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO**, del cargo de curador Ad-Litem del demandado **WILMER CANIZALEZ ANDRADE**, conforme lo antes anotado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO. NOMBRAR como Curadora Ad- Litem del demandado **WILMER CANIZALEZ ANDRADE**, a la abogada **KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra. derecho **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el proceso de la referencia, a quien se le **REQUIERE** a fin de que constituya apoderado judicial, por ser un asunto de menor cuantía.

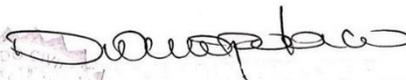
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Correo Electrónico karenmeza1721@gmail.com Celular 3174225171



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALEXANDRO OSORIO BRAVO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00449-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 12 diciembre de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que llevara a cabo las diligencia de notificación a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remitía la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica, dándole un plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mencionado auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, se evidencia que el término para ello venció el 15 de febrero de 2024, tal como se indicó en la constancia secretarial vista en documento PDF 0008 del cuaderno principal, sin que la entidad demandante hubiera cumplido dicha carga, pues no aportó las constancias del caso.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuestas en el referido auto, pues no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

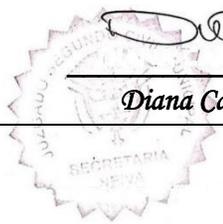
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA				
Proceso:	VERBAL	-	RESTITUCIÓN	TENENCIA POR
Demandante:	ARRENDAMIENTO.-			
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.			
Providencia:	IVÁN TORRES PERDOMO			
Radicación:	INTERLOCUTORIO			
	41001-40-03-002-2023-00496-00.-			

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 27 de noviembre de 2023, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales prescritos en el Artículo 82 y S.S. y en los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06016166300174115 –Inmueble ubicado en la calle 15 No 32-56 Lote No 7 Manzana 17 Urbanización La Orquídea 1ª Etapa de la Ciudad de Neiva** propuesta mediante apoderada judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **IVÁN TORRES PERDOMO**.

TERCERO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. *Ibídem*.

CUARTO. Córresele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva del demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Téngase a la **DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.-
Solicitante: HERNEY SOLORZANO SALAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00701-00.-

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las liquidadoras designadas CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA y PAULA ANDREA ACEVEDO MESA guardaron silencio dentro del término concedido para manifestar si aceptaban la designación hecha por este Despacho, y la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO manifestó su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, PAULA ANDREA ACEVEDO MESA y CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **HUMANEZ PETRO EMIRO BENJAMIN¹, LAGUNA ATANACHE IVAN ALEXANDER² Y JIMENEZ ROSALES MARTHA HELENA³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de \$1.800.000.00 M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$120.000.000 M/CTE. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT/

¹ e.b.humanez1129@gmail.com

² ivanalexanderlaguna@gmail.com

³ expertoseninsolvencia@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	HEINER USMA AREVALO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00735-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver frente a la solicitud de reforma de la demanda allegada por la parte actora, por lo que es del caso, realizar control de legalidad de las actuaciones desplegadas en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Por reparto reglamentario nos correspondió la demanda de la referencia, el día 12 de octubre de 2023.

Subsanadas las falencias dispuestas en el auto inadmisorio, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2023¹, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas insertas en el título base de recaudo –Pagaré 1083839432-, corregido en auto adiado 30 de noviembre de 2023².

Así mismo, se dispuso mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, decretar las medidas previas solicitadas por la parte actora, la cual fue comunicada mediante Oficio 2377 de la misma fecha.

Como no existían medidas cautelares pendientes de materializar, se dispuso requerir a la parte actora, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024³, para que agotara las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago.

En escrito de fecha 30 de enero de 2024, la parte actora solicita reforma de la demanda en lo que respecta a las pretensiones, sin embargo, a ello se ocuparía el despacho sino fuera porque se advierte que mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2023, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió la Circular CSJHUC23-107 de fecha 25 de septiembre de 2023, informando la apertura del proceso de Reorganización del señor HEINER USMA AREVALO, el cual se

¹ [0004AutoMandamiento.pdf](#)

² [0006AutoCorrige.pdf](#)

³ [0010AutoRequiere.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HEINER USMA AREVALO**, ateniendo lo dispuesto por el art. 20 de la ley 116 de 2006.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado en aplicación a los dispuesto por el art. 20 de la ley 116 de 2006 y con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”⁴

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

asunto guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

Bajo ese orden, procede el Despacho a revisar las actuaciones desplegadas en este asunto, en aras de realizar el correspondiente control de legalidad.

Para el efecto se tiene que, **la Ley 1116 de 2006**, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, en su **artículo 20** de reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Resaltado fuera del texto)

La misma situación es regulada por el Código General del Procesos frente al tema de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, en su art. 545, a lo que los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza, indicaron que “Uno de los efectos más importantes para el deudor es la suspensión de los procesos ejecutivos, cualquiera sea su naturaleza, civil, laboral o coactivo incluso en cualquier estado del proceso, salvo que se haya realizado el remate de los bienes debidamente aprobado por el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

juetz, en igual forma procesos de restitución de bienes entendidos estos como los derivados de préstamos como leasing y los de restitución de inmueble arrendado, pero exclusivamente por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incurriéndose en nulidad procesal si se inician o continúan los procesos a pesar de la prohibición legal, se encuentran casos exóticos de comunicaciones de centros de conciliación de suspensión de procesos penales, siendo rechazados por los fiscales y jueces al no estar taxativamente permitido.”⁵

Pues bien, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se avizora que la demanda ejecutiva fue radicada a través de correo electrónico el día 12 de octubre de 2023, correspondiendo el conocimiento de la demanda a este Despacho judicial mediante acta N° 2389 de la misma fecha.

Ahora, analizadas las pruebas allegadas en el libelo genitor, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 422 ibídem, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago con auto de fecha 23 de noviembre de 2023 (PDF [0004AutoMandamiento.pdf](#) del cuaderno principal) y a su vez decretar las medidas cautelares solicitadas (PDF [0002AutoMedidas.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares).

De otro lado, se advierte que en PDF [0017InformeAperturaReorganizacion.pdf](#) del cuaderno principal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió la Circular CSJHUC23-107 de fecha 25 de septiembre de 2023, informando que **mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, admitió el proceso de Reorganización a la persona natural comerciante HEINER USMA AREVALO**, bajo el radicado 41001-31-03-002-2023-00097-00, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, circular y anexos que solo fueron agregados al expediente digital el día 17 de abril de 2024, tal como se avizora en la constancia vista en el PDF [0018ConstanciaAgregaMemorial.pdf](#) del cuaderno principal.

De ahí que, al encontrarse admitido el proceso de Reorganización de la persona natural comerciante HEINER USMA AREVALO, desde el 25 de agosto de 2023, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, no podía esta dependencia judicial librar la orden de apremio en contra el deudor, en atención a lo previsto en el **artículo 20 de la Ley 1116 de 2006**, que expresamente indica **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”**, por lo que, las actuaciones por fuera de dicho marco normativo se encuentran viciadas de nulidad y en esa dirección, debe ser declarado por el juez que conoce del proceso, en este caso, del proceso ejecutivo.

⁵ Insolvencia de Persona Natural No Comerciante - Manual Teórico-Práctico, Cuarta edición – UniAcademia Leyer



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cabe resaltar que, pese a que la Circular CSJHUC23-107 de fecha 25 de septiembre de 2023, remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 27 de septiembre de 2023, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, el deudor HEINER USMA AREVALO, ya había sido admitido el proceso de Reorganización por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por lo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, ambos fechado 23 de noviembre de 2023.

Como quiera que se consideran como nulas dichas actuaciones, el Despacho procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando a las entidades respectivas, con copia a las partes demandante y demandado, haciéndose la advertencia que siendo consideradas nulas las actuaciones, se hará la respectiva devolución de dineros que pudieron ser retenidos o se retengan en el futuro, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por otra parte, como quiera que, se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, en vista de la existencia del trámite de Reorganización del aquí demandado, el Despacho no tiene otro camino que el de negar el mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en auto de fecha 25 de agosto de 2023⁶ proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el cual expresamente se advirtió en el numeral DECIMO TERCERO - *“COMUNICAR a los jueces civiles del domicilio de la persona natural comerciante del inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la persona natural comerciante desarrolle su objeto social.**”* (Resaltado del despacho)

Corolario de lo expuesto, el despacho negará el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en el auto de fecha 25 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual se admitió el proceso de Reorganización del aquí demandado HEINER USMA AREVALO, lo que impide iniciar ejecuciones en contra del demandado HEINER USMA AREVALO.

Finalmente, resulta propio indicar a la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., que la obligación que aquí pretende ejecutar con el desconocimiento de la norma ya mencionada, debe ser cobrada

⁶ Mediante el cual se admitió el trámite de Reorganización a la persona natural comerciante HEINER USMA AREVALO, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

directamente dentro del proceso de Reorganización que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo la radicación 41001-31-03-002-2023-00097-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, inclusive los autos por medio del que se libró mandamiento de pago y por medio del que se decretaron medidas cautelares, ambos fechados 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HEINER USMA AREVALO**, por las razones expuestas.

CUARTO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

QUINTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

*Hoy **24 DE ABRIL DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ ANDRADE
ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS
JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ ALAPE
JHONATHAN STIVEN GONZÁLEZ ALAPE
Demandado: JHON EVER GONZÁLEZ PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00759-00

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF [0006AdicionAuto.pdf](#), la apoderada judicial de la parte actora **Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** solicita adición de la providencia calendada el 25 de enero de 2024, en el sentido de reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Observa el despacho que dicha solicitud no es procedente, por cuanto en providencia calendada el 30 de noviembre de 2023, en el numeral segundo de la parte resolutive, el despacho reconoció personería jurídica a la abogada **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO** para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de adición del auto calendado el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00760-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0008SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 15184578, 12486705, 21861265 y 15184577, y por cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 4425490018927402 (sic), base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte **que la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 15184578, 12486705, 21861265 y 15184577**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 63 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Sin embargo, en lo que respecta al **Pagaré de 4425490018927402 (sic), se advierte que se libró mandamiento de pago fue frente al pagare No. 4831610021093243,** respecto del cual se libró mandamiento de pago por el capital insoluto junto con los intereses de mora, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora frente a este título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **PEDRO ALEJANDRO BALLESTEROS TIBAKUIRA**, respecto las obligaciones incorporadas en los pagarés 15184578, 12486705, 21861265 y 15184577, POR PAGO TOTAL efectuado por la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO. DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **Pagaré 4425490018927402 (sic)**¹, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

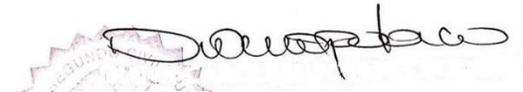
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

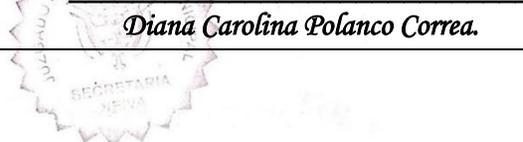
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ PAGARE N° 4831610021093243 – en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 (Mandamiento de pago), se corrigió el número del pagaré y se libró conforme a la literalidad del título base de recaudo y a lo anunciado en los hechos de la demanda, y en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00810-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Atendiendo la solicitud de la parte actora¹, el informe de retención remitido por la Policía Nacional², y el acta de inventario No. 11377 del parqueadero Captucol visible a folio 3 del inventario, se ha de ordenar la entrega inmediata del automotor de placa JNZ-447, a la parte solicitante, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **JNZ-447**, garantizado en favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, conforme al acta de inventario de vehículo No. 11377 del parqueadero Captucol.

Líbrese las correspondientes comunicaciones del parqueadero Captucol, **lugar en donde se encuentra el automotor, con copia a la parte actora.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, siendo deudor **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente con copia a la parte actora.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0012SolicitudLevantarOrdenAprehension.pdf](#)

² [0008InformeRetencionVehiculo.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **03***

Hoy

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	LINA FERNANDA PERDOMO PISSO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00815-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el vehículo de placa **GRK-066**, fue puesto a disposición por la Policía Nacional – Dirección de Transito y Transporte – Seccional Huila, mediante Oficio GS-2024- 011722 – DEUIL/SETRA - UNIR -38 – 29.25 de fecha 2 de febrero de 2024, tal como se desprende del PDF [0007InformeRetencionVehiculo.pdf](#) y [0010InformeCaptucol.pdf](#) del cuaderno principal, es del caso, ordenar la entrega del automotor en favor de la entidad demandante, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11391 del Parqueadero **CAPTUCOL**.

Igualmente mediante escrito visto en el PDF [0008SolicitudCancelacionMedidaEntrega.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se expidan los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y que se oficie a CAPTUCOL, para que les permita retirar el vehículo, petición que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **GRK-066**, a favor de la entidad demandante **FINESA S.A.**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11391 de fecha 1 de febrero de 2024, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.**, contra **LINA FERNANDA PERDOMO PISSO**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: IVÁN ANDRÉS PINILLA PEREA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00839-00.-

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos presentados por ASMED CORTÉS OSPINA Y ALBA INÉS ESPINOSA MONTES en donde manifiestan la no aceptación al cargo de liquidador, y como quiera que, MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ no se ha pronunciado, se han de relevar, nombrando a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador.

De otro lado, vista la respuesta brindada por TransUnion®¹, relacionada con la remisión en formato PDF de la relación de las obligaciones de la deudora, se ha de ordenar que, por secretaría, se sirva remitir el trámite de negociación de deudas, contentivo del listado de acreedores presentada por **IVÁN ANDRÉS PINILLA PEREA**, de la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RELEVAR del cargo de liquidador a **ASMED CORTÉS OSPINA, ALBA INÉS ESPINOSA MONTES Y MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO² GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR BLANCO³ GLORIA PATRICIA CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO⁴** quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

Z.

¹ 0012RespuestaTransunion.pdf

² clamabehur@hotmail.com

³ germanbolivarblanco@gmail.com

⁴ gpcanola@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00866-00.-

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024, a la parte demandada, **CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ GARZÓN** se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación de notificación se remite a la dirección física del demandado, esta debe ceñirse a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario, y vencido este, correrá el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar,; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Por otra parte, al PDF 0011 se observa que el pagador de GUACAMAYA OIL SERVICES SAS solicitó se indique el límite de la medida cautelar decretada por este Juzgado relacionada con la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que perciba el demandado; sin embargo, esta será negada como quiera que para esta clase de cautela la codificación procesal vigente no preceptúa que deba ser limitada, por ende, debe el pagador dar cumplimiento a la orden judicial hasta que el juzgado disponga el levantamiento de la medida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud del pagador GUACAMAYA OIL SERVICES SAS de indicar el límite de la medida cautelar relacionada con la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que perciba el demandado en la entidad, como quiera que para esta clase de cautela la codificación procesal vigente no preceptúa que deba ser limitada, por ende, debe el pagador dar cumplimiento a la orden judicial hasta que el juzgado disponga el levantamiento de la medida. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LZC

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00932-00.-

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

EL BANCO DE OCCIDENTE instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ para el cobro de las obligaciones constituidas en el pagaré calendado el 14 de agosto de 2019, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 23 de enero de 2024, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ** según constancia secretarial que antecede se notificó el 13 de febrero de 2024 de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contando con constancia de recibido, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.692.467 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JUAN PABLO GUTIÉRREZ ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00959-00.-

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

EL BANCO BBVA instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUAN PABLO GUTIÉRREZ ANDRADE para el cobro de las obligaciones constituidas en un pagaré, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 30 de enero de 2024, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **JUAN PABLO GUTIÉRREZ ANDRADE** según constancia secretarial que antecede se notificó el 23 de febrero de 2024 de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contando con constancia de recibido, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del **BANCO BBVA S.A.**, y a cargo de **JUAN PABLO GUTIÉRREZ ANDRADE**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.143.938 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: INCIVIL PRO S.A.S.
Demandado: CORSORCIO SINTETICA NEIVA
CÉSAR RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ
NESTOR RODRÍGO FIERRO LOSADA
COINSER COLOMBIA S.A.S.
DANES INGENIEROS S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00017-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **\$23.826.750** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

En merito de los expuesto, se **DISPONE:**

ORDENA a la parte actora preste caución por la suma de **\$23.826.750** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Z/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: INCIVIL PRO S.A.S.
Demandado: CONSORCIO SINTETICA NEIVA
CÉSAR RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ
NESTOR RODRÍGO FIERRO LOSADA
COINSER COLOMBIA S.A.S.
DANES INGENIEROS S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00017-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la subsanación de la demanda de rendición provocada de cuentas presentada por INCIVIL PRO S.A.S. contra CONSORCIO SINTÉTICA NEIVA, COINSER COLOMBIA S.A.S., en calidad de consorciado, DANES INGENIEROS S.A.S., en calidad de consorciado, CÉSAR RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ como persona natural quien actuó en su condición de representante legal del Consorcio Sintética Neiva, NESTOR RODRÍGO FIERRO LOSADA como persona natural quien actuó en su condición de representante legal suplente del Consorcio Sintética Neiva, como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la admitirá y atendiendo a que existe solicitud de medidas cautelares se dará aplicabilidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. fijándose caución, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, en consecuencia este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por INCIVIL PRO S.A.S. contra CONSORCIO SINTÉTICA NEIVA, conformado por los consorciados COINSER COLOMBIA S.A.S. y DANES INGENIEROS S.A.S., contra quienes se dirige la demanda, CÉSAR RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ como persona natural quien actuó en su condición de representante legal del Consorcio Sintética Neiva, NESTOR RODRÍGO FIERRO LOSADA como persona natural quien actuó en su condición de representante legal suplente del Consorcio Sintética Neiva.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Z/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	ADRIANA MARISOL CUELLAR PERDOMO
Demandado:	LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00042-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0008 del cuaderno principal, el profesional del derecho **Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, allega poder para representar los intereses de la demandada **LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN**, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, para actuar como apoderado de la señora **LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Para el efecto, se pone a disposición, el link del expediente digital [41001-40-03-002-2024-00042-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA](#)

TERCERO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a la demandada **LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑÓN**.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



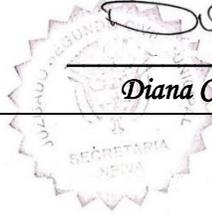
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	ADRIANA MARISOL CUELLAR PERDOMO
Demandado:	LUZ MYRIAM BELLO DE CAÑON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00042-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0011 SolicitudRequerirRegistro.pdf](#) del cuaderno de medidas, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, para que *“...inscriba la solicitud con el radicado en mención, o de lo contrario se presente claramente los hechos de la nota evolutiva, es decir la autoridad que emitió la orden de embargo al inmueble, Y el número o radicado del proceso en el cual se lleva esa medida cautelar al bien vinculado con la matrícula inmobiliaria 172-46106.”*

Sin embargo, es del caso indicar al petente que mediante Oficio 1722024EE00018 de fecha 15 de febrero de 2024, visto en el PDF [0007RespuestaRegistroNotaDevolutiva.pdf](#) del cuaderno de medidas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, informo a esta dependencia judicial que devolvía SIN REGISTRAR el Oficio 140 de fecha 8 de febrero de 2024, las siguientes razones:

“...Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).”

De ahí que, resulte improcedente lo pretendido por la parte actora, atendiendo a que el legislador únicamente impone la carga de remitir un certificado sobre la situación jurídica del bien en caso de tomarse atenta nota de la medida y/o de inscribirse el embargo, y en el caso en marras, expresamente comunico la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, que devolvía sin registrar el Oficio 140 de fecha 8 de febrero de 2024, por encontrarse inscrito otro embargo.

Se resalta que, si el interés del profesional del derecho es solicitar el embargo del remanente de los bienes de la demandada, puede solicitar directamente un Certificado de tradición del inmueble, a fin de verificar su situación jurídica y enterarse por cuenta de que proceso y/o dependencia

YF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

judicial se encuentra embargado el inmueble. Por tanto, se ha de denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 24 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00059-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la dirección física, y si la notificación es remitida a la dirección electrónica, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **EDGAR JULIAN SOLORZANO CORREDOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

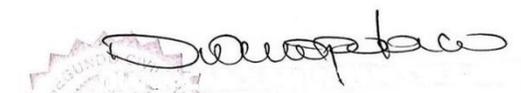
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES GAYARI S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00163-00.-

Neiva, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el escrito de subsanación encuentra que esta reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **INVERSIONES GAYARI S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No 4570094609

CUOTAS EN MORA

1.- Por la suma de **\$3.291.516 M/cte.**, por concepto del valor de la cuota correspondiente al 14/09/2023,

1.1.- Más el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/09/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2.- Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.000 Puntos, por valor de **\$2.852.090** M/cte; causados del 15/08/2023 al 14/09/2023.

2.- Por la suma de **\$3.291.516 M/cte.**, por concepto del valor de la cuota correspondiente al 14/10/2023,

2.1.- Más el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/10/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.2.- Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.000 Puntos, por valor de \$ 2.716.026 M/cte; causados del 15/09/2023 al 14/10/2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3.- Por la suma de **\$3.291.516 M/cte.**, por concepto del valor de la cuota correspondiente al 14/11/2023,

3.1.- Más el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/11/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.2. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.000 Puntos, por valor de \$ 2.656.176 M/cte; causados del 15/10/2023 al 14/11/2023.

4. Por la suma de **\$3.291.516 M/cte.**, por concepto del valor de la cuota correspondiente al 14/12/2023,

4.1.- Más el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/12/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.2. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.000 Puntos, por valor de **\$2.556.702 M/cte**; causados del 15/11/2023 al 14/12/2023

5. Por la suma de **\$3.291.516 M/cte.**, por concepto del valor de la cuota correspondiente al 14/01/2024,

5.1.- Más el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **15/01/2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.1. Por el interés de plazo a la tasa del DTF + 9.000 Puntos, por valor de **\$2.501.507 M/cte**; causados del 15/12/2023 al 14/01/2024.

CAPITAL INSOLUTO

6. Por la suma de **\$136.202.280 M/cte.**, por concepto de saldo del capital acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-227171 denunciado como de propiedad de la parte demandada **INVERSIONES GAYARI S.A.S.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa

QUINTO.- Sobre la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

OCTAVO.- REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOVENO.- Téngase a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA
Demandado: **LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00224-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$30.000.000**, más los intereses moratorios, contenidos en una letra de cambio.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **\$30.000.000**, más los intereses pedidos, no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **LUIS MIGUEL PERDOMO VELASCO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00226-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de los vehículos de placas **KSO604 y LRU608** de propiedad de **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada de los certificados de tradición de los vehículos de placas **KS064**, y **LRU608** requeridos para verificar la propiedad de los mismos, por lo que se ha de allegar dichos documentos (vigentes) expedidos por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde estén matriculados).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: **INGRI VANESSA LEMOS RIVERA**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00231-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DUK549** de propiedad de **INGRI VANESSA LEMOS RIVERA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo camioneta de placa **DUK549**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAMES JIMENEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	PROYECTOS METALMECANICOS COLOMBIA S.A.S
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00233-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KSR464** de propiedad de **PROYECTOS METALMECANISCOS COLOMBIA SAS** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo camioneta de placa **KSR464**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	IDALY IPUZ GORDO
Acreedores:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. FUNDACIÓN DE LA MUJER BANCO W S.A.. CONTACTAR BANCAMIA S.A. BANCO MUNDO MUJER S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00234-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad Surcolombiana de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **IDALY IPUZ GORDO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **IDALY IPUZ GORDO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **ANILLO MANOTAS JUAN PABLO¹BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN²BEDOYA ZULUAGA IVAN DARIO³** quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

¹ jpanillo@hotmail.com

² baronrichard.insolvencia@gmail.com

³ ivan.bedoya@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **IDALY IPUZ GORDO** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **IDALY IPUZ GORDO** Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaría,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: STORK MEDICAL SAS
Demandado: SYT MEDICOS SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-0023600.-

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera al estudio de la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$7.305.718,00 M/cte¹, es decir, no supera los 40 SMLMV², y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de la parte demandada es la ciudad de Neiva – Huila, como se puede corroborar en el certificado

¹ Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

² Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1'160.000,00 M/cte.), equivale a 46'400.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de existencia y representación legal, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa especial-**MONITORIO**, promovido por **STORK MEDICAL S.A.S** mediante apoderada judicial, contra **SYT MEDICOS S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
Demandado:	JHONNY PERALES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00237-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LUQ768** de propiedad de **JHONNY PERALES** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo camioneta de placa **LUQ768**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JENNY ALEJANDRA SANCHEZ ARANGO
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00243-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IRU133** de propiedad de **JENNY ALEJANDRA SANCHEZ ARANGO** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placa **IRU133** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: **JAROL EISNEIDER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00261-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JAROL EISNEIDER SÁNCHEZ ÁLVAREZ** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$5.265.253**, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **\$5.265.253**, más los intereses pedidos, no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JAROL EISNEIDER SÁNCHEZ ÁLVAREZ** carecer este despacho de Competencia para conocerla.
- 2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A BIC
Demandado:	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00266-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KSO603** de propiedad de **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo CAMIONETA de placa **KSO603**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.**, a través del abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00272-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.200.473**, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **\$6.200.473**, más los intereses pedidos, no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

7.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: **NELFY LISCANO TOLEDO**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00282-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **NELFY LISCANO TOLEDO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$8.814.698**, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **\$8.814.698**, más los intereses pedidos, no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **NELFY LISCANO TOLEDO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FABIO ALONSO CARDONA CELIS
Demandado: **SERVICIOS INTEGRALES DE
MANTENIMIENTO A INSTALACIONES S.A.S.**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00302-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

FABIO ALONSO CARDONA CELIS presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO A INSTALACIONES S.A.S.** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$1.952.076**, más los intereses moratorios, contenidos en facturas.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **\$1.952.076**, más los intereses pedidos, no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **FABIO ALONSO CARDONA CELIS** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO A INSTALACIONES S.A.S.** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.
- 2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Z.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ORF S.A.
FEMORF
Demandado: ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00305-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

FONDO DE EMPLEADOS DE ORF S.A. –FEMORF- presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$34.957.029**, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **\$34.957.029** , más los intereses pedidos, no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DE ORF S.A. -FEMORF-** contra **ANYELA YURLEY FIGUEROA MURILLO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

Z.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ANDREY ALFONSO POLO OVIEDO.-
Auto: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00062-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF [20SolicitudPagoTitulos.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representado.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de veintitrés (23) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible a folio 47 al 52 del cuaderno principal, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.-**, los cuales se enlistan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7723076	Nombre	ANDREY ALFONSO POLO OVIEDO
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	----------------------------

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001078417	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 430.592,52
439050001081173	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 449.852,97
439050001084837	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 435.793,16
439050001087829	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 449.852,97
439050001090325	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 449.852,97
439050001093584	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 449.852,97
439050001097062	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 449.852,97
439050001099949	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 356.297,18

CAPT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050001102227	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 424.252,97
439050001105299	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 427.633,84
439050001108649	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 424.018,64
439050001111044	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 428.705,25
439050001114725	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 217.018,15
439050001114901	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 648.145,97
439050001118369	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 648.145,97
439050001121872	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 638.073,87
439050001125415	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 648.145,97
439050001128429	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 648.145,97
439050001131811	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 648.145,97
439050001135918	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 648.145,97
439050001138461	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 620.145,97
439050001141699	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 620.145,97
439050001144948	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 721.260,66

Total Valor \$ 11.882.078,85

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>

CAPT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.-
Demandado: WILLINGTON OLAYA MURCIA, JULIO CÉSAR FERRO MARTÍNEZ Y LUCIMAR MURCIA PEÑA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00785-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En folios PDF [0010Poder.pdf](#) del cuaderno principal, el representante legal de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”**, confiere poder a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, para que continúe el proceso hasta su terminación.

Sobre el particular, ha de advertir el despacho que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispuso el desglose de los documentos presentados con la solicitud y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, en folio PDF [0012SolciitudTitulos.pdf](#) la apoderada antes mencionada solicita el pago de depósitos judiciales en favor de su representada, sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario [0013ConsultaTituloPorProceso.pdf](#) y [0014ConsultaTituloPorDemandado.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.
- 2. NEGAR** la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

CAPT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA CORTES SANDOVAL
Demandado: LUIS ALFREDO PINTO
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF [35solicitudPagoTitulos.pdf](#) la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en favor de su representada.

Consultado el portal web del Banco Agrario [37ConsultaTitulosPorProceso.pdf](#) y [38ConsultaTitulosPorDemandado.pdf](#), no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA
Demandado:	MARIA LIZET BERNAL y JOSE NEL MONTENEGRO CUELLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001 -40-22-002-2014-00847-00

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA**, contra **MARIA LIZET BERNAL y JOSE NEL MONTENEGRO CUELLAR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el pago de títulos, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, pese a que el 25 de enero de 2022¹, se registrara una constancia secretarial, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA**, contra **MARIA LIZET BERNAL y JOSE NEL MONTENEGRO CUELLAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Constancia ejecutoria auto de fecha 11 de noviembre de 2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

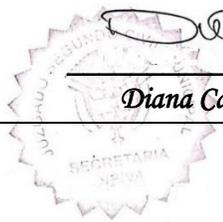
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Hoy RF ENCORE SAS
Demandado:	JORGE WILLIAM ZULUAGA ISAZA
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00378-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por la **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Hoy RF ENCORE SAS**, contra **JORGE WILLIAM ZULUAGA ISAZA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, contra **JORGE WILLIAM ZULUAGA ISAZA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

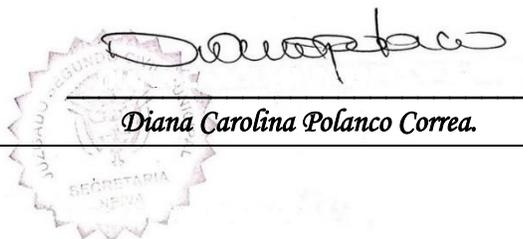
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	WILLINGTON MOLINA VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00655-00.

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el memorial en donde se le confiere poder a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que represente a la entidad demandante, solicitando además el link del expediente.

El despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante.

Se pone de presente que, en auto del 28 de febrero de 2018, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de tal manera que no se encuentra actuación pendiente por desplegar.

Sobre la solicitud del link del expediente, se tiene que por ser un proceso terminado y archivado desde el año 2018, el mismo no se encuentra digitalizado, razón por la cual, en caso de requerir copia del expediente físico, debe acercarse al juzgado y realizar el pago de las mismas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del expediente, a costas de la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa